

Res. N.º 5 Num I de C.D.C. de 15/IX/2020 – Dists. 1263-1264-1265/20 – 525-604/20 – D.O. 2/X/2020

ORDENANZA DE CONVALIDACIÓN Y REVÁLIDA DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 1º - Objeto.

1. Los títulos y certificados que acreditan la culminación de carreras de grado, expedidos por instituciones extranjeras de enseñanza universitaria, institutos técnicos extranjeros de alta especialización o instituciones extranjeras de análogo nivel académico, pueden ser objeto de convalidación académica y de reválida, de acuerdo a lo regulado en la presente Ordenanza.

Los títulos de posgrado expedidos por las instituciones mencionadas en el inciso anterior pueden ser objeto de convalidación. Solo pueden revalidarse los títulos correspondientes a especializaciones que habiliten al ejercicio profesional.

2. Pueden ser objeto de reválida los estudios parciales de grado cursados en instituciones extranjeras de enseñanza universitaria, institutos técnicos extranjeros de alta especialización o instituciones extranjeras de análogo nivel académico.

Los estudios parciales de posgrado cursados en las instituciones mencionadas en el inciso anterior, supervisados y evaluados, pueden ser considerados para la asignación de créditos de acuerdo a la formación alcanzada y su pertinencia para la carrera de referencia. En estos casos se requiere resolución del Consejo del Servicio, previo dictamen de la Comisión de Posgrado respectiva.

3. Pueden ser acreditados, sin necesidad de resolución expresa del Consejo respectivo, siempre que exista opinión favorable de la comisión de posgrados o de carrera, en su caso, aquellos estudios parciales cursados al amparo de Convenios de complementariedad, de reconocimiento de estudios o de movilidad académica que hayan sido celebrados por la Universidad de la República en el marco de relaciones de cooperación con instituciones extranjeras de enseñanza universitaria, institutos técnicos extranjeros de alta especialización, instituciones extranjeras de análogo nivel académico o redes académicas.

Artículo 2º - Continuación de estudios sin necesidad de reválida.

1. Sin perjuicio de su derecho de solicitar reválida de estudios ajustándose en un todo a las disposiciones pertinentes de la presente Ordenanza, pueden cursar estudios en la Universidad de la República, sin necesidad de reválida de estudios previos, los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en la República, los funcionarios de Estados extranjeros que cumplan en la República misiones o servicios reconocidos por las autoridades respectivas, los funcionarios de organismos internacionales de que forme parte la República o que ésta acepte o reconozca, y los cónyuges, hijos o dependientes de dichas personas.

2. En estos casos es competente para disponer el ingreso el Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo o Comisión Directiva correspondiente.

3. Los estudios cursados sin reválidas no permiten obtener el título o certificado universitario ni la habilitación para el ejercicio profesional en el territorio de la República, únicamente dan lugar a la expedición de una constancia de los cursos aprobados, con copia íntegra de la presente disposición.

Artículo 3º - Efectos.

1. La convalidación académica tiene por efecto certificar el nivel académico de los títulos y certificados de estudio y habilita a la prosecución de estudios universitarios en caso de que el nivel académico certificado sea un requerimiento previo.

2. La reválida tiene por efecto conferir a los títulos o certificados el mismo valor que poseen los que a su vez emite la Universidad de la República.

3. La reválida de estudios parciales da lugar a la asignación de créditos en una formación de grado o posgrado de la Universidad de la República, permitiendo la continuación de esos estudios.

Artículo 4º - Procedencia de la convalidación académica.

1. La convalidación académica procede cuando los estudios conducentes a la obtención del título o certificado que acredita la finalización de una carrera que corresponda a los niveles de formación

establecidos en la Ordenanza de Estudios de Grado y otros programas de formación terciaria, o de posgrado, son de nivel universitario o equivalente.

2. En estos casos se debe verificar que la institución que emitió el título tenga nivel universitario y determinar a qué nivel de formación universitaria es asimilable la carrera, teniendo en cuenta los niveles establecidos en la Ordenanza de Estudios de Grado y otros programas de formación terciaria o a los previstos en la Ordenanza de Carreras de Posgrado, según corresponda.

Artículo 5° - Procedencia de la reválida de títulos.

1. La reválida de un título o certificado que acredita la finalización de una carrera requiere la previa convalidación académica y corresponde cuando existe razonable equivalencia del perfil general de formación.

2. En casos excepcionales en que se compruebe fehacientemente que aunque no se ha llegado a obtener el título o certificado académico, los estudios realizados satisfacen los requisitos previstos en el presente artículo, puede concederse la reválida. A estos efectos se considera que se configura una situación excepcional, cuando existen impedimentos extraordinarios, ajenos a la voluntad del interesado y no previstos en el orden jurídico del país o de la Institución en que se realizaron los estudios.

3. También procede la reválida cuando los títulos o certificados extranjeros presentan denominaciones que no guardan semejanza con las que otorga la Universidad de la República, pero corresponden a formaciones afines, razonablemente equivalentes a una formación propia de la Universidad de la República.

4. Existe razonable equivalencia del perfil general de formación, cuando el conjunto de capacidades profesionales o académicas de las carreras que se comparan son razonablemente equivalentes. A estos efectos se debe tener en cuenta el perfil de formación o perfil de egreso, caracterizado en el plan de estudios mediante la especificación de los conocimientos, las habilidades y las destrezas.

5. A fin de determinar la existencia de razonable equivalencia debe efectuarse la comparación con el plan de estudios de la Universidad de la República que sea más favorable al solicitante, sin consideración del momento en que este cursó los estudios que pretende hacer valer.

6. Al considerar una solicitud de reválida de título de grado puede también valorarse la posterior realización de estudios de posgrado y de educación permanente, así como el ejercicio profesional continuado, siempre que hayan sido debidamente acreditados.

7. Cuando se determine que no existe razonable equivalencia de perfiles de formación puede sugerirse la realización de actividades adicionales (por ejemplo cursos, exámenes o prácticas pre - profesionales) que permitan alcanzar la equivalencia, siempre y cuando estas actividades no superen el 20 % de créditos de la carrera.

Artículo 6° - Procedencia de la reválida de estudios parciales.

La reválida parcial de estudios de grado procede cuando los estudios se hayan cursado en instituciones de reconocida calidad de la enseñanza, sean pertinentes para la carrera que se pretende continuar y hayan sido supervisados y evaluados mediante mecanismos adecuados.

Artículo 7° - Órgano competente.

Competen al Consejo Directivo Central las atribuciones en materia de convalidación y de reválida, sin perjuicio de la delegación de atribuciones que este disponga.

Artículo 8° - Solicitud.

Los trámites de convalidación y de reválida se inician ante la Facultad o Escuela que expide el título similar o más afín a aquel que motiva la gestión.

Artículo 9° - Documentación requerida.

1. Quien solicite la convalidación de títulos o certificados que acrediten la culminación de una carrera, debe acreditar su identidad mediante documento de identidad o pasaporte, y presentar:

- a) Título o certificado legalizado o apostillado.
- b) Certificado de calificaciones legalizado o apostillado.

c) Documentación legalizada o apostillada que acredite que la formación que se pretende convalidar se ajusta a alguno de los niveles establecidos en la Ordenanza de Estudios de Grado y otros programas de formación terciaria o a los previstos en la Ordenanza de Carreras de Posgrado, según el caso.

d) En caso de que el título o certificado a convalidar haya sido expedido por una institución privada, documentación legalizada o apostillada que acredite que ha sido autorizada a impartir esos estudios universitarios por la autoridad competente del país donde se realizaron los estudios. Cuando, a juicio del Servicio, se trate de instituciones de conocido prestigio, podrá prescindirse de esta documentación.

Si los documentos mencionados se presentan en idioma diferente al castellano, se debe agregar su traducción efectuada por traductor nacional matriculado, siendo también admisible la traducción consular.

2. Quien solicite la reválida de títulos o certificados que acrediten la culminación de una carrera, debe acreditar su identidad en la forma anteriormente establecida y presentar:

a) Certificado de convalidación académica expedido por la Universidad de la República. Este documento no se requiere si el interesado solicita conjuntamente la convalidación y la reválida.

b) Copia autenticada por la institución de origen, del plan de estudios y los programas de las asignaturas cursadas.

c) Documentos legalizados o apostillados que acrediten la realización de estudios de posgrado, actividades de educación permanente o el ejercicio profesional continuado, en caso que el peticionario incorpore estos estudios o actividades para ser tenidas en cuenta a fin de evaluar la existencia de razonable equivalencia.

Si los documentos referidos en el literal c) se presentan en idioma diferente al castellano, se debe agregar su traducción efectuada por traductor nacional matriculado, siendo también admisible la traducción consular.

La exigencia de traducción de los documentos referidos en el literal b) puede ser flexibilizada en los Servicios universitarios siempre que ello no impida que los organismos asesores o decisores den adecuado cumplimiento a la tarea o atribución asignada.

En el caso previsto en el artículo 5° numeral 2° no se requerirá la previa tramitación de la convalidación académica.

3. Quien solicite la reválida de estudios parciales o asignación de créditos por estudios de posgrado debe acreditar su identidad en la forma anteriormente establecida y presentar:

a) Certificado de calificaciones legalizado o apostillado.

b) Copia autenticada por la institución de origen, del plan de estudios y los programas de las asignaturas cursadas.

c) En caso de que los estudios a revalidar hayan sido cursados en una institución privada, documentación legalizada o apostillada que acredite que ha sido autorizada a impartir esos estudios universitarios por la autoridad competente del país donde se realizaron los estudios. Cuando, a juicio del Servicio, se trate de instituciones de conocido prestigio, podrá prescindirse de esta documentación.

Si los documentos referidos en los literales a) y c) se presentan en idioma diferente al castellano, se debe agregar su traducción efectuada por traductor nacional matriculado, siendo también admisible la traducción consular.

La exigencia de traducción de los documentos referidos en el literal b) puede ser flexibilizada en los Servicios universitarios.

4. Quien solicite la acreditación de estudios parciales cursados al amparo de Convenios de complementariedad, de reconocimiento de estudios o de movilidad académica, deberá cumplir con los requisitos documentales establecidos en dichos instrumentos. En caso de no haber previsión expresa sobre estos requisitos, el peticionario debe acreditar su identidad en la forma establecida en esta Ordenanza y presentar, legalizado o apostillado, el certificado que acredite la realización de la actividad respectiva.

5. Se admite la presentación de copia de los documentos referidos siempre que un funcionario competente pueda certificar que concuerda bien y fielmente con el original exhibido a esos efectos, siendo innecesario retener los originales en la oficina.

6. No se admite la presentación de títulos o certificados revalidados en otro país; en todo caso se deben presentar aquellos que corresponden a estudios efectivamente cursados por los interesados.

Artículo 10 – Documentación supletoria.

1. En caso de extravío del título extranjero se admite la presentación de un certificado legalizado o apostillado en el que la autoridad o institución que lo expidió haga constar que se ha otorgado el título en la fecha y condiciones consignados en el documento original.

2. Cuando existan dificultades para obtener la legalización del título o de alguno de los certificados requeridos en el artículo precedente, los interesados pueden ofrecer pruebas supletorias de la legalización, tales como otros documentos auténticos o autenticados, informes de instituciones nacionales o extranjeras, prueba de testigos altamente calificados o presunciones vehementes acerca de la autoridad del documento que se trata de hacer valer.

3. El Consejo Directivo Central está facultado para admitir la documentación supletoria indicada en los numerales 1 y 2 de este artículo, cuando recabados los asesoramientos que estime del caso, considere que existe imposibilidad o grave dificultad de hecho o de derecho para presentar el título original u obtener la legalización en debida forma.

4. En caso de que el interesado acredite fehacientemente que existe imposibilidad o grave dificultad de hecho o de derecho para obtener parte de la documentación requerida y no existan dudas respecto de la existencia de la misma, el Consejo Directivo Central puede aceptar excepcionalmente la presentación de otra documentación, sin el cumplimiento de los requisitos documentales establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 11 – Procedimiento.

1. Presentada la documentación requerida y controlada por la repartición que cada servicio universitario defina, el expediente debe remitirse a estudio de los aspectos sustanciales, pudiendo el Servicio requerir los asesoramientos que entienda pertinentes.

2. En todos los casos los asesoramientos deben reflejarse en un informe que contenga el análisis de los elementos tenidos en cuenta para dictaminar y que exprese los fundamentos de las conclusiones a las que se arribe.

3. En aquellos casos de reválida de títulos en los que se determine que no existe razonable equivalencia de perfiles de formación, pero se sugiera la realización de actividades curriculares adicionales, previo a la adopción de resolución se debe notificar al interesado. En caso de que la persona manifieste su voluntad de realizar las actividades sugeridas, deben disponerse antes de adoptar resolución sobre la petición de reválida.

Artículo 12 – Documentos acreditantes de la convalidación y la reválida de títulos.

1. Concedida la convalidación se debe expedir un documento del siguiente tenor:

Universidad de la República Oriental del Uruguay. El Rector de la Universidad de la República, por cuanto el Consejo ... en sesión de fecha resolvió convalidar el título de expedido por en favor de nacido en , por tanto expide el presente documento en cumplimiento de la Ordenanza respectiva, en Montevideo a (Firma del Rector, del Director de Secretaría y del interesado).

2. Concedida la reválida se debe expedir un documento del siguiente tenor:

Universidad de la República Oriental del Uruguay. El Rector de la Universidad de la República, por cuanto el Consejo ... en sesión de fecha resolvió revalidar el título de expedido por en favor de nacido en con el valor jurídico de un título de dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay, por tanto expide el presente documento de reválida en cumplimiento de la Ordenanza respectiva, en Montevideo a (Firma del Rector, del Director de Secretaría y del interesado).

Artículo 13 - Derecho internacional supletorio.

Las precedentes disposiciones rigen sin perjuicio de lo que establezcan los Tratados sobre reconocimiento de títulos y estudios concertados por la República Oriental del Uruguay con Estados extranjeros, los que se reputan como integrando esta Ordenanza universitaria.

Artículo 14 – Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y será aplicable a las solicitudes presentadas a partir de la fecha de entrada en vigencia.

Derógase, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la Ordenanza sobre Revalidación y Reconocimiento de Títulos, Grados académicos y Certificados de estudio extranjeros.

Las solicitudes que al momento de entrada en vigencia de la presente Ordenanza se encuentren en trámite, continuarán rigiéndose por la Ordenanza sobre Revalidación y Reconocimiento de Títulos, Grados académicos y Certificados de estudio extranjeros.

Res. N.º 5 Num III de C.D.C. de 15/IX/2020 – Dists. 1263-1264-1265/20 – 525-604/20

INSTRUCTIVO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVALIDACIÓN Y REVÁLIDA DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO

1. Los Servicios universitarios pueden establecer las etapas de los trámites, los plazos intermedios y el órgano o comisiones que brindarán asesoramiento, teniendo presente la normativa vigente y la necesidad de que los procedimientos se tramiten en forma ágil.
2. Cuando las comisiones o asesores encargados del estudio de los aspectos sustanciales del trámite consideren necesario realizar consultas a estructuras académicas (tales como Departamentos, Institutos, Unidades o Cátedras) éstas deberán realizarse en forma simultánea, para lo cual se generarán los mecanismos que faciliten dicha tarea, tales como distribución simultánea de copias del expediente o generación de un espacio común en la nube.
3. En el caso de reválida parcial de estudios de Planes de Estudio creditizados, los dictámenes producidos deberán contener una propuesta de adjudicación de créditos.
4. Una vez reunidos los asesoramientos necesarios, el expediente se elevará para la adopción de resolución.
5. El plazo máximo entre el inicio del trámite y la resolución del Consejo sobre la solicitud de convalidación será de 60 días corridos contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Otorgada la convalidación, los servicios dispondrán de un plazo máximo de 200 días corridos, contados a partir de fecha de la resolución de convalidación, para resolver sobre la solicitud de la reválida si el peticionario hubiera planteado la solicitud de reválida y convalidación en forma conjunta.
Si la solicitud de reválida del título se hubiera planteado posteriormente al otorgamiento de la convalidación, o si solo se hubiera solicitado la reválida parcial de estudios de grado o la asignación de créditos correspondientes a estudios de posgrado, el plazo máximo para resolver será de 200 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.
6. Cumplido el plazo máximo de 60 o 200 días, según corresponda, sin mediar resolución del Consejo o de la Comisión respectiva en el caso del artículo 1.3 de la Ordenanza de convalidación y reválida de títulos y certificados obtenidos en el extranjero, el expediente se elevará inmediatamente a consideración del Consejo Directivo Central para que adopte resolución sobre la petición formulada y ejerza las potestades disciplinarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica.
7. Si durante el transcurso del trámite surge alguna observación de índole formal o sustancial, los plazos se suspenderán desde el día en que se convoque al solicitante para notificarlo de la observación y hasta que la subsane. Están comprendidas dentro de las observaciones de índole sustancial las que exigen la realización de actividades adicionales (tales como exámenes, pruebas, cursos o seminarios) a efectos de acreditar equivalencia. Las observaciones de índole formal refieren a la no presentación de la documentación requerida por la normativa en forma, entre otras.
8. Los funcionarios omisos en el cumplimiento de los plazos y procedimientos previstos en el presente Instructivo, serán pasibles de sanciones.
9. Disposición transitoria. Mientras dure la emergencia sanitaria los plazos previstos en los numerales 5 y 6 se aumentarán en 15 días corridos.